

RES. 952/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 6 DE MAYO DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001785, Ent. N° 1288/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N°1600159200 para la contratación de una empresa para realizar trabajos de mantenimiento de obras y pintura civil en Plantas operativas, almacenaje y talleres de Mantenimiento en Refinería La Teja – Planta Eduardo Acevedo;

RESULTANDO: 1) que por Resolución G.G N° 001/2020 de fecha 7/1/2020, el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas por Resolución de Directorio N° 475/7/2019, dispuso la adjudicación - condicionada a la intervención de este Tribunal- a Conami Ltda., por un monto de hasta \$26:000.000 más \$ 5.720.000 por concepto de IVA, con opción de renovación por hasta iguales montos, de común acuerdo con la adjudicataria, y estableciendo que las Leyes Sociales serán de cargo de ANCAP por un monto imponible de hasta \$ 18.200.000;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 380/20 adoptada en Sesión de fecha 5/2/2020, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) la Gerencia General autorizó la convocatoria a una Licitación Pública para la realización de una obra pública, encontrándose dicho objeto fuera de la esfera de atribuciones que le fueron delegadas por el Directorio por el artículo 2 literal b) de la Resolución N° 1089/10/2017 de 12/10/2017 en la redacción dada por el artículo 4 de la Resolución N° 495/6/2018 del 14/6/2018;

2.2) el artículo 5.2 del Capítulo II – Antecedentes del Pliego que rigió el llamado, establece que *“La Administración determinará a su entera conveniencia si esos antecedentes son a su juicio habilitantes para la realización de la presente obra”*, cláusula que contraviene lo preceptuado por el artículo 48 literal C) del TOCAF en cuanto exige la determinación en los Pliegos de requisitos objetivos de evaluación, en tanto deja a discreción de la Administración valorar si los antecedentes son o no suficientes, quedando en definitiva a su sólo juicio el admitir o rechazar ofertas en base a su discrecional valoración de este extremo;

3) que en la oportunidad, por Resolución G.G N°063/2020 de fecha 20/3/2020, el Gerente General dispuso insistir en el gasto, manifestando que:

3.1) no se incluyó a los procedimientos de contratación de obras en la delegación otorgada a la Gerencia General, cuya convocatoria corresponden a la Gerencia de Abastecimiento dependiente jerárquicamente de la Gerencia General – Gerencia de Gestión de Suministros y, en uso de las facultades de avocación, la Gerencia General dispuso la convocatoria al presente llamado, siendo por tanto, la decisión adoptada ajustada a Derecho;

3.2) la cláusula del Pliego cuestionada estableció objetivamente los requisitos que debían reunir los antecedentes presentados (antigüedad, plazo, monto, objeto), reservando a la Administración la facultad de evaluar si los antecedentes cumplen o no con el Pliego y particularmente decidir si corresponden a “trabajos similares”, juicio de valor que no puede ser reducido a una cuestión numérica. Asimismo, no se incurrió en ninguna arbitrariedad, ya que la evaluación de los antecedentes fue objetiva y fundada, determinando que algunos de ellos no cumplían con el Pliego en virtud de los montos de los mismos;

CONSIDERANDO: 1) que teniendo en cuenta que la Gerencia General actuó por delegación en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 literal b) de la

Resolución de Directorio N° 1089/10/2017 de 12/10/2017, en redacción dada por el artículo 4 por el artículo 4 de la Resolución N° 495/6/2018 del 14/6/2018, no es de recibo que con posterioridad se enuncie que en el caso la Gerencia General actuó a través del mecanismo de la avocación, cuando claramente el procedimiento dispuesto no es una competencia de dicha Gerencia;

2) que la Gerencia General no posee la facultad de avocarse en tanto no se le atribuyó la competencia relacionada en forma alternativa, comprobándose por el contrario que la misma recae en el Directorio en su calidad de jerarca máximo, como lo consigna el numeral 3° de la Resolución 1089/10/2017 de 12/12/2017 de delegación de atribuciones;

3) que en base a lo expresado, los fundamentos vertidos no permiten conmovir los argumentos que dieron lugar a la observación recaída, en tanto no se acreditó que la Gerencia General actuó en base a una atribución o delegación expresa para aprobar el inicio de procedimientos de contratación de obras, reconociéndose por el contrario que la misma recae sobre la Gerencia de Abastecimiento;

4) que en lo que refiere a la observación reseñada en el Resultando 2.2), el artículo observado otorga a la Administración una discrecionalidad a la hora de evaluar los antecedentes que excede los límites impuestos por el artículo 48 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada por Resolución N° 380/20 adoptada en Sesión de fecha 5/2/2020;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3)** Comunicar a la Administración actuante.

cr